

regantes interesados en el uso y aprovechamiento que de inmemorial tienen las aguas oval determina el art.º 98 de la Ordenanza rural y el 267 de la Ley de Aguas de 3.º de Agosto de 1866, entonces vigente (art.º 235 de la de 13 de Junio de 1879) por cuanto al tratarse del acueducto del regolfo al citado molino, debía considerarse como una nueva concesion, además de que el art.º 55 de la expresada Ordenanza determina que nadie puede mudar, remover ni agrandar boquera, toma ni partidón, sin previamente oír al Ayuntamiento de interesados, cuyo espíritu tiende á no introducir variacion alguna en lo existente, y la prescripcion de la Ley general de aguas, garantiza los derechos adquiridos en el disfrute de ellas; y el 2.º motivo que invalida el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, lo es el de haber partido de supuestos equivocados para tal concesion, puesto que la ejecutoria que adujeron en aquella fecha dada en Madrid en 12 de Mayo de 1747, resulta que es la primera parte, puede decirse, del pleito que siguió la Comunidad de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Ciudad, dueñas á la sazón del molino titulado del Amor, situado inmediatamente á la parte superior y en el mismo cauce que el molino de Hoco, propiedad de Don Francisco de Pablo Hoco, y si bien en esa fecha se confirmaba el acto anterior de 12 de Noviembre de 1745, que absolvía al citado